



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	RESTITUCIÓN DE TENENCIA COMODATO PRECARIO
RADICACIÓN:	20001-40-03-002-2022-00584-00
DEMANDANTE:	NAILIN KARINA MORON DURAN
DEMANDADO:	CARMEN ELEDIS DURAN MURGAS CELSO MANUEL DURAN MURGAS JAIVER DURAN MURGA

Presentado el escrito de subsanación por el apoderado demandante, cabe precisar que le mismo no fue allegado a través del centro de servicios como corresponde, sino que fue remitido al correo del Juzgado el ultimo día concedido para subsanar, por ende, fue registrado en fecha posterior. Ahora bien, verificado el mismo, observa el despacho que con este no se colman las deficiencias indicadas en el proveído de inadmisión.

En el auto inadmisorio, se le requirió al demandante, entre otros, a fin de que cumpliera con el requisito establecido en los artículos 6 y 8 de la ley 2213 de 2022, relativo a informar la dirección electrónica donde debe ser notificada la parte demandada en el presente asunto, suministrando, la forma como la obtuvo y las evidencias correspondientes; así mismo, tampoco indicó el correo electrónico donde el demandante recibe notificaciones.

Verificado el escrito de subsanación, se advierte que, respecto de la deficiencia indicada, la apoderada demandante, no hace referencia a las direcciones electrónicas aducidas en la demanda, respecto de las cuales se les requirió, sino que hace referencia las direcciones físicas de notificación de los demandados.

Aunado a ello, indica que el artículo 6 de la citada ley establece que, “*de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de las misma con sus anexos*”, al respecto se le recuerda que en la demanda indicó un canal digital de notificación y no hizo uso de él; así como tampoco indicó la forma como lo obtuvo y por ende se inadmitió la demanda. Ahora bien, allega con el escrito de subsanación unas certificaciones de mensajería con las que pretende demostrar el envío físico de la demanda. Sin embargo, no hay constancia de qué documentos fueron enviados, que permitan establecer que se trata de la demanda que nos ocupa.

Finalmente, se advierte que con las certificaciones presentadas, hay constancia de rehusado y que, conociendo las direcciones de correo electrónico de la parte

demandada, pudo por ese medio intentar también la notificación, ante el hecho que al intentar hacerlos a las direcciones físicas, las mismas fueron rehusadas.

De lo acotado, se observa una inconsistencia que no puede ser pasado por alto por esta falladora, en tanto que se puede ver afectado el derecho de defensa y contradicción de la parte demandada.

Por lo anterior, no le queda otra alternativa a esta célula judicial, sino la de darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, es decir rechazar la demanda por no haber sido subsanada conforme lo ordenado.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA POR COMODATO PRECARIO**, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO. - Por Secretaria déjense las constancias de rigor, en tanto que la demanda fue presentada de manera virtual. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

OIM

Firmado Por:
Martha Elisa Calderon Araujo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 02
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bb4669e90348d5a2f295086af434efd1a862850a7fec0ee844d165a3f72e3a**

Documento generado en 21/02/2023 03:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>